



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Pamplona, quince de enero de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2020-00113-00
Demandante: SILVANA BARAJAS VARGAS representada por SILVIA JULIANA VARGAS RODRIGUEZ
Demandado: JHONATAN EDUARDO BARAJAS HERNANDEZ
Proceso: REVISION DE ALIMENTOS

Téngase por contestada la demanda.

Reconózcase personería a la Dra. ALEXIS LORENA ROMERO MUÑETON como apoderada del demandado, en los términos y para los fines concedidos en el memorial poder.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo estipulado en el Art. 392 del C.G.P. se procede a fijar fecha para la audiencia de que tratan los Art. (s) 372 y 373 del estatuto procesal, con el fin de agotar la fase de instrucción y juzgamiento para el día once (11) del mes de febrero de 2021, a la hora de las 09:000 de la mañana.

Se decretan las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, dándoles el valor que la ley les asigna.
2. TESTIMONIAL: En cumplimiento a lo normado en el Art. 169 del C.G.P., se deniega esta prueba por no cumplir los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, dado que el fin para el cual solicita (*la demandante siempre ha cuidado y proveído a la hija común, sin recibir ayuda del demandado*), no aporta nada al tema debatido, cual es la revisión de cuota alimentaria, la custodia y visitas.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, dándoles el valor que la ley les asigna.
2. INTERROGATORIO: Practíquese interrogatorio a la demandante.

3. TESTIMONIAL: Óigase en declaración a la señora CARMEN CECILIA BARAJAS HERNANDEZ y BELKY ZULAY VARGAS RODRIGUEZ. De conformidad a lo normado en el Art. 292 del C.G.P. se limitan los testigos a dos (2), tomando en cuenta que se solicitaron para el mismo hecho.

4. VALORACION SOCIO-FAMILIAR. En cuanto a esta solicitud probatoria, el Despacho no encuentra claridad en la misma, razón por la que se deniega, habida consideración que se solicita solo para la niña, con un objeto que no es claro, como es *determinar la historia de vida* para desvirtuar que el demandado y su hija no tienen lazos afectivos; es por ello, que con las documentales y testimoniales aquí decretadas, se podrán establecer aspectos relacionados con dicha solicitud.

DE OFICIO: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 170 dl C.G.P. se decretan las siguientes pruebas:

1. INTEROGATORIO: Practíquese interrogatorio al demandado.

2. VISITA SOCIAL: Practíquese visita social al lugar de residencia de la niña SILVANA BARAJAS VARGAS a través de la Trabajadora Social adscrita a este juzgado, a efectos de determinar las condiciones personales, familiares y económicas que la rodean y su núcleo familiar. El informe deberá permanecer a disposición de las partes antes de la diligencia y por un término no inferior a 3 días. Para tal efecto, téngase en cuenta todas las medidas de bioseguridad estipuladas.

3. VALORACIÓN PSICOLÓGICA: Remítase a las partes y a la niña SILVANA BARAJAS VARGAS ante el ICBF Centro Zonal Pamplona, para que, por medio de su grupo interdisciplinario, se realice valoración psicológica, dando cuenta de:

- (i) descripción de los vínculos afectivos; (ii) rasgos más destacados de su personalidad, con miras a determinar si los dos padres son adecuados para ejercer la custodia y cuidados de manera compartida; (iii) el funcionamiento global y presencia o ausencia de enfermedad mental del padre y madre.

Así mismo, se deberá establecer si existe evidencia de algún tipo de maltrato físico, psicológico o emocional en la niña; de ser así, determinar el generador(a) de dicha violencia, experticia para la cual se le concede un término de ocho (8) días, la que deberá permanecer a disposición de las partes por el termino previsto en el Art. 231 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

Cítese a las partes, a la señora Defensora de Familia, apoderadas y testigos con las prevenciones estipuladas en el Art. 372 del C.G.P., requiérase a la parte demandada para que, en el término de ejecutoria de este proveído, allegue los correos electrónicos de los testigos para enviar el correspondiente link de ingreso a la diligencia.

NOTIFIQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'H' followed by a series of loops and a final flourish.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR